

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 2022-00515

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3032

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado

por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**, propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, e igualmente de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 214</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HERNÁN QUIROGA RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00517

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 442

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$88.621**, a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALDO DE INDEXACIÓN	\$1.072.419,89
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	\$193.588,97
TOTAL ADEUDADO	\$1.266.008,86

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 214

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE SALAZAR IDROBO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00556

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 3033

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las que denominó "PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD".

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni describió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 124</u> Secretario	
--	--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

RAD.: 2022-00559

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3034

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS, PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE

COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Sin embargo, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS, PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 1017 del 19 de septiembre de 2022.

3°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

S.A., las que denominó **CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11//2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 214</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD.: 2022-00565

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3031

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial

para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 214</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LÓPEZ

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2022-00183

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 437

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, por valor de \$1.777.803, fueron pagadas mediante Auto número 2088 del 31 de agosto de 2022.

Resulta pertinente señalar que, mediante Auto 053 del 01 de julio de 2022, se DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, Y NO PROBADAS, LAS EXCEPCIONES DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$124.446**, a cargo de COLPENSIONES, y **\$500.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

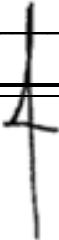
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 30/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 214 Secretario _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00324

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 438

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tomada en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$912.129**, a cargo de PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL RECONOCIDO EN OFICIO DEL 9 DE MARZO DE 2018	\$12.292.850
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$737.571
TOTAL ADEUDADO	\$13.030.421

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 214</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00386

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales consignados por PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO	PORVENIR S.A.	469030002799229	12/07/2022	\$1.908.526
JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO	SKANDIA S.A.	469030002804744	27/07/2022	\$908.526
JUAN CARLOS QUIJANO DELGADO	COLPENSIONES	469030002844875	09/11/2022	\$1.908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 439**

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada por el Juzgado, la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002844875, por valor de \$1.908.526, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor del ejecutante, por concepto de costas procesales.

Así mismo, se encuentra el depósito judicial 469030002799229, por valor de \$1.908.526, consignado por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

Igualmente, el depósito judicial 469030002804744, por valor de \$908.526, consignado por la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el valor de las costas causadas en el proceso ordinario, las cuales hacen parte del crédito que aquí se ejecuta, fueron consignadas por las ejecutadas, razón por la cual se ordenará su pago, y respecto a las costas del presente proceso ejecutivo, las mismas no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$250.000**, a cargo de PORVENIR S.A., **\$100.000**, a cargo de SKANDIA S.A., **\$300.000**, a cargo de COLFONDOS S.A., y **\$157.097**, a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLFONDOS S.A.	\$908.526
TOTAL ADEUDADO	\$908.526

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE SKANDIA S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.908.526 y \$908.526, consignados por PROVENIR S.A. y SKANDIA S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 214</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00443

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 440

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no se incluyó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma, si se tiene en cuenta que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

*“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la **tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**”. (Negrilla del Despacho).*

De conformidad a lo expresado en la Resolución 1537 del 28 de octubre de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para noviembre del presente año, es de 25.78% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

En relación a las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por valor de \$6.894.550, fueron pagadas mediante Auto número 092 del 16 de noviembre de 2022.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$20.629.193**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	1-jul-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	25,78%
INTERES MORA	38,67%
TOTAL MESES	5,00
TOTAL DIAS	150
TOTAL INTERES MENSUAL	2,76184%
TOTAL INTERES DIARIO	0,09206%

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
24 de abril de 2013	160.734	1	160.734,44	0,09206%	150	22.196,15	19.288,13
may-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
jun-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
jul-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
ago-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
sep-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
oct-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
nov-13	4.822.243	1	4.822.243,15	0,09206%	150	665.913,45	578.669,18
dic-13	4.822.243	2	9.644.486,29	0,09206%	150	1.331.826,90	1.157.338,35
ene-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
feb-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
mar-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
abr-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
may-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36

jun-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
jul-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
ago-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
sep-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
oct-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
nov-14	4.915.795	1	4.915.794,66	0,09206%	150	678.832,17	589.895,36
dic-14	4.915.795	2	9.831.589,32	0,09206%	150	1.357.664,34	1.179.790,72
ene-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
feb-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
mar-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
abr-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
may-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
jun-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
jul-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
ago-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
sep-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
oct-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
nov-15	5.095.713	1	5.095.712,75	0,09206%	150	703.677,43	611.485,53
dic-15	5.095.713	2	10.191.425,49	0,09206%	150	1.407.354,86	1.222.971,06
ene-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
feb-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
mar-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
abr-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
may-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
jun-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
jul-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
ago-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
sep-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
oct-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
nov-16	5.440.692	1	5.440.692,50	0,09206%	150	751.316,39	652.883,10
dic-16	5.440.692	2	10.881.385,00	0,09206%	150	1.502.632,78	1.305.766,20
ene-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
feb-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
mar-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
abr-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
may-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
jun-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
jul-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
ago-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
sep-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
oct-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
nov-17	5.753.532	1	5.753.532,32	0,09206%	150	794.517,08	690.423,88
dic-17	5.753.532	2	11.507.064,64	0,09206%	150	1.589.034,17	1.380.847,76
ene-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
feb-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
mar-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
abr-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
may-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
jun-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
jul-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
ago-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
sep-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
oct-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
nov-18	5.988.852	1	5.988.851,79	0,09206%	150	827.012,83	718.662,21
dic-18	5.988.852	2	11.977.703,58	0,09206%	150	1.654.025,66	1.437.324,43
ene-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
feb-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
mar-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
abr-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
may-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
jun-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
jul-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
ago-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
sep-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
oct-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
nov-19	6.179.297	1	6.179.297,28	0,09206%	150	853.311,84	741.515,67
dic-19	6.179.297	2	12.358.594,55	0,09206%	150	1.706.623,68	1.483.031,35
ene-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
feb-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
mar-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
abr-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
may-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06

jun-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
jul-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
ago-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
sep-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
oct-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
nov-20	6.414.111	2	12.828.221,15	0,09206%	150	1.771.475,38	1.282.822,11
dic-20	6.414.111	1	6.414.110,57	0,09206%	150	885.737,69	641.411,06
ene-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
feb-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
mar-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
abr-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
may-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
jun-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
jul-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
ago-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
sep-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
oct-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
nov-21	6.517.378	1	6.517.377,75	0,09206%	150	899.998,07	651.737,78
dic-21	6.517.378	2	13.034.755,51	0,09206%	150	1.799.996,13	1.303.475,55
ene-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
feb-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
mar-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
abr-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
may-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
jun-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
jul-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	150	950.577,96	688.365,44
ago-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	120	760.462,37	688.365,44
sep-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	90	570.346,77	688.365,44
oct-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	60	380.231,18	688.365,44
nov-22	6.883.654	1	6.883.654,38	0,09206%	30	190.115,59	688.365,44

721.250.926,07

97.697.864,35 81.673.520,20

MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$721.250.926,07
DESCUENTO EN SALUD	-(81.673.520,20)
INTERESES MORATORIOS	\$97.697.864,35
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$737.275.270,22

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30/11/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 214

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA VALENCIA CORREA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00445

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 441

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, respecto al ítem de indexación, no está conforme a derecho.

Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$3.337.084**, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Es pertinente señalar que, mediante Auto número 124 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado se ABSTUVO de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de \$6.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor ya se

había ordenado pagar mediante proveído número 1599 del 29 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2015-00805.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
oct-15	644.350	1	644.350,00	86,98	1,42	270.615,15	914.965,15	77.322,00
nov-15	644.350	1	644.350,00	87,51	1,41	265.073,71	909.423,71	77.322,00
dic-15	644.350	2	1.288.700,00	88,05	1,40	518.992,64	1.807.692,64	77.322,00
ene-16	689.455	1	689.455,00	89,19	1,38	265.299,87	954.754,87	82.734,60
feb-16	689.455	1	689.455,00	90,33	1,37	253.250,49	942.705,49	82.734,60
mar-16	689.455	1	689.455,00	91,18	1,35	244.462,38	933.917,38	82.734,60
abr-16	689.455	1	689.455,00	91,63	1,35	239.875,86	929.330,86	82.734,60
may-16	689.455	1	689.455,00	92,10	1,34	235.133,35	924.588,35	82.734,60
jun-16	689.455	1	689.455,00	92,54	1,33	230.737,21	920.192,21	82.734,60
jul-16	689.455	1	689.455,00	93,02	1,33	225.988,85	915.443,85	82.734,60
ago-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,33	228.851,77	918.306,77	82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00	92,68	1,33	229.347,19	918.802,19	82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00	92,62	1,33	229.942,40	919.397,40	82.734,60
nov-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,33	228.851,77	918.306,77	82.734,60
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	93,11	1,33	450.207,97	1.829.117,97	82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00	94,07	1,31	230.874,76	968.591,76	88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00	95,01	1,30	221.291,81	959.008,81	88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00	95,46	1,29	216.771,02	954.488,02	88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00	95,91	1,29	212.292,66	950.009,66	88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00	96,12	1,28	210.217,11	947.934,11	88.526,04
jun-17	737.717	1	737.717,00	96,23	1,28	209.133,53	946.850,53	88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00	96,18	1,28	209.625,76	947.342,76	88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00	96,32	1,28	208.248,81	945.965,81	88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00	96,36	1,28	207.856,13	945.573,13	88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00	96,37	1,28	207.758,01	945.475,01	88.526,04
nov-17	737.717	1	737.717,00	96,55	1,28	205.995,34	943.712,34	88.526,04
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	96,92	1,27	404.785,29	1.880.219,29	88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00	97,53	1,27	208.106,91	989.348,91	93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00	98,22	1,26	201.156,69	982.398,69	93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00	98,45	1,25	198.861,60	980.103,60	93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00	98,91	1,25	194.303,44	975.545,44	93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00	99,16	1,25	191.843,92	973.085,92	93.749,04
jun-18	781.242	1	781.242,00	99,31	1,24	190.374,15	971.616,15	93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,25	191.647,69	972.889,69	93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,24	190.471,99	971.713,99	93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,24	188.811,28	970.053,28	93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,24	187.642,42	968.884,42	93.749,04
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,24	186.573,44	967.815,44	93.749,04

dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,24	367.339,99	1.929.823,99	93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,23	188.589,84	1.016.705,84	99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,22	182.761,71	1.010.877,71	99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,22	178.384,76	1.006.500,76	99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,21	173.456,73	1.001.572,73	99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,21	170.328,04	998.444,04	99.373,92
jun-19	828.116	1	828.116,00	102,71	1,20	167.703,37	995.819,37	99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,20	165.478,40	993.594,40	99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,20	164.610,46	992.726,46	99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,20	162.399,27	990.515,27	99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,19	160.771,24	988.887,24	99.373,92
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,19	159.720,65	987.836,65	99.373,92
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,19	314.492,61	1.970.724,61	99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,18	162.272,29	1.040.075,29	70.224,24
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,18	155.334,49	1.033.137,49	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,17	149.558,40	1.027.361,40	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,17	147.906,07	1.025.709,07	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,17	151.216,06	1.029.019,06	70.224,24
jun-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,18	155.039,23	1.032.842,23	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,18	155.039,23	1.032.842,23	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,18	155.137,63	1.032.940,63	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,17	151.900,19	1.029.703,19	70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,17	152.487,30	1.030.290,30	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,18	153.958,03	1.031.761,03	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,17	300.090,79	2.055.696,79	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,17	150.977,79	1.059.503,79	72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,16	144.317,37	1.052.843,37	72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,15	139.009,91	1.047.535,91	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,15	132.788,46	1.041.314,46	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	108,84	1,13	122.455,68	1.030.981,68	72.682,08
jun-21	908.526	1	908.526,00	108,78	1,14	123.024,34	1.031.550,34	72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00	109,14	1,13	119.621,76	1.028.147,76	72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00	109,62	1,13	115.119,74	1.023.645,74	72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00	110,04	1,12	111.212,70	1.019.738,70	72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00	110,06	1,12	111.027,39	1.019.553,39	72.682,08
nov-21	908.526	1	908.526,00	110,60	1,12	106.049,46	1.014.575,46	72.682,08
dic-21	908.526	2	1.817.052,00	111,41	1,11	197.346,10	2.014.398,10	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	113,26	1,09	90.499,74	1.090.499,74	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	115,11	1,07	72.973,68	1.072.973,68	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	116,26	1,06	62.360,23	1.062.360,23	40.000,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	117,71	1,05	49.273,64	1.049.273,64	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	118,70	1,04	40.522,33	1.040.522,33	40.000,00
jun-22	1.000.000	1	1.000.000,00	119,31	1,04	35.202,41	1.035.202,41	40.000,00
jul-22	1.000.000	1	1.000.000,00	120,27	1,03	26.939,39	1.026.939,39	40.000,00
ago-22	1.000.000	1	1.000.000,00	121,50	1,02	16.543,21	1.016.543,21	40.000,00
sep-22	1.000.000	1	1.000.000,00	122,63	1,01	7.176,06	1.007.176,06	40.000,00
oct-22	1.000.000	1	1.000.000,00	123,51	1,00	-	1.000.000,00	40.000,00
nov-22	1.000.000	1	1.000.000,00	123,51	1,00	-	1.000.000,00	40.000,00
76.274.567,00						15.511.692,51	91.786.259,51	6.759.445,04

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ	\$76.274.567,00
DESCUENTO SALUD	-(6.759.445,04)
INDEXACION	\$15.511.692,51
TOTAL ADEUDADO	\$85.026.814,47

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será

tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

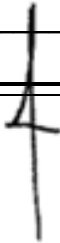
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 30/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 214</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA LOPEZ VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200604-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda y solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3895

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, portadora de la Tarjeta Profesional número **347.700** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **375.960** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por intermedio de apoderada judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante TERESA LOPEZ VALENCIA.

9.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día CINCO (05) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 214 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA ZAMBRANO GONZALEZ
DDO: ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.
RAD: 2022-00643

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0239

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2940 del 18 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JHONNY MIGUEL RENZA HENAO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **381.344** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CATALINA ZAMBRANO GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CATALINA ZAMBRANO GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**, representada legalmente por la señora LISETH ESTRADA CASTILLO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 214 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROSA FRANCO MARIN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200660-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3040

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que los documentos relacionados en los numerales **6.1.6** y **6.1.10** del acápite **VI. PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberá allegarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término **DE CINCO (5)** días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando nuevamente los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 30/11/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>214</u>	
Secretaría:	

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA INES SANTAMARIA ZARABANDA
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. -
TELECOM
RAD.: 760013105009202200661-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3041

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relacionan como accionadas a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE TELECOM "P.A.R.", cuando en realidad se denominan, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM.**

2.- Aunque el memorial poder allegado, es otorgado para adelantar la presente acción contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R.**, el mismo no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en el numeral **PRIMERO** del

acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

3.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM**, lo pretendido en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador, la cual se hace necesaria para admitir la presente demanda.

4. El numeral **OCTAVO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

5.- La documentación relacionada en el literal **E** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES** de escrito de la demanda, no es completamente legible, por lo cual deberá allegarla nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

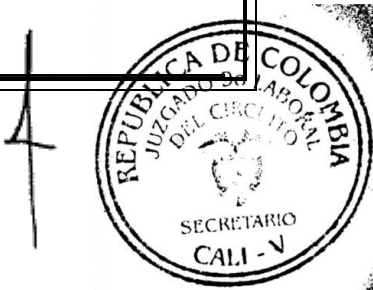
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

MCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 214 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA VALLEJO TAFFUR
DDO: H. MOBILE S.A.S.
RAD.: 760013105009202200669-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3039

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en el numeral **1** del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.- Los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** del acápite **I. HECHOS** del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 3.- Los documentos relacionados en los numerales **IV. 1.12; IV.1.13 y IV. 1.14** del acápite **IV.1. DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 214 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200497-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3894

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., debe procederse a su admisión.

Por otro lado, revisado el memorial por medio del cual, la apoderada judicial de la parte actora

pretende reformar la demanda, advierte el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, pues cuando radicó escrito en tal sentido, todavía no había corrido el término previsto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto el memorial, fue allegado a través del correo electrónico institucional, el 11 de noviembre de 2022, y lo propio, era presentarlo durante el lapso comprendido entre el 28 de noviembre y el 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el término del vencimiento para contestar la demanda, por parte de las litisconsortes necesarias por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, era el 25 de noviembre de 2022, según la fecha en la que se les notificó y corrió traslado del libelo incoador, que fue el 31 de octubre de 2022, tal y como se evidencia en el expediente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, portadora de la Tarjeta Profesional número **347.700** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA MENDIVIESO VALBUENA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **129.798** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderada judicial.

6.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA** presentada extemporáneamente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

8.- **REQUERIR** a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que **REMITA DE INMEDIATO** copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y la relación de aportes de la señora **GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.303.568.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 30/11/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 214</u> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO
DTE: JAIR LOZANO RAMIREZ CUBIDES
DDO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”
RAD.: 760013105009202200534-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada en debida forma a la asociación sindical antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3038

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada al **SINDICATO NACIONAL DE LOS**

TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto allegue la diligencia de notificación adelantada, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, y se indicó en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 30/11/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 214</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DÍAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200535-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

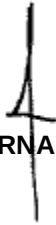
Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3037

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumplen con lo previsto el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunciaron de manera correcta frente al número de hechos del escrito de la demanda y el que subsanó la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **275.102** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.-INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- REQUERIR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado de la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.900.865.

Así mismo, **CERTIFICACIÓN** donde se constate el régimen de cesantías al que pertenece la señora **NAYIBY BOLAÑOS DIAZ**, según convención colectiva de trabajo, por haber ingresado a laborar antes del año 2004

Igualmente, **CERTIFICACIÓN** de los saldos disponibles de las cesantías acumuladas, a partir del año 2010 y hasta la fecha, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

7.- Transcurrido el término para subsanar la contestación de la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

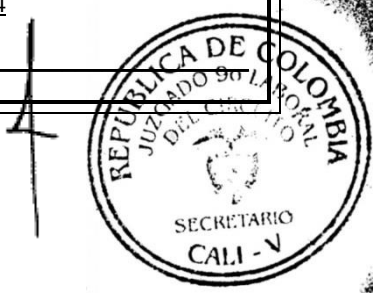
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 30/11/2022	
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 214</u>	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON** (C.C. 3.094.251),
contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**. RAD. 2022-00553-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, a través del correo electrónico institucional allega memorial por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 329 del 18 de octubre de 2022, la cual fue confirmada a través de la Sentencia número 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3043

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 329 del 18 de octubre de 2022, la cual fue confirmada a través de la Sentencia número 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 329 del 18 de octubre de 2022, la cual fue confirmada a través de la Sentencia número 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de las cuales se ordenó a la accionada en mención, que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, resolviera de fondo, todos y cada uno de los puntos relacionados en la solicitud elevada el 19 de agosto de 2022, por el accionante **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251, teniendo en cuenta el requerimiento en cuanto a que, las planillas o comprobantes de pago de aportes a pensión, deben contener el número de la referencia de pago y número de sticker, y en caso de imposibilitarse acreditarlo, deberá justificarlo y solucionarlo con la **AFP COLPENSIONES**, donde se encuentra afiliado el accionante, y a la espera de corregir su historia laboral y poder reclamar el derecho a su pensión de vejez.

La accionada deberá informar al accionante del trámite adelantado, así como al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/11/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 214
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

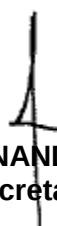
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON FLOREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERIA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200582-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que a la fecha, la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le informo que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3042

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, con el fin de que comparezcan al

presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se ha indicado mediante providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 214

Secretaría





